

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID: Por un mes... 1 escudo 800 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquizado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, excepto S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El primer Médico de Cámara, Marqués de San Gregorio, en oficio de esta noche me dice lo que sigue:

«S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo se halla aquejado desde la noche anterior de una indisposición del vientre, que produce obstrucciones, flatulencias y algunas alteraciones en el sistema nervioso.

«Dando la Facultad á esta indisposición la importancia que merece en la tiernísima edad de S. A., lo participa á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

«Dios guarde á V. E. muchos años. En el Real Palacio á las ocho y media de la noche del 12 de Febrero de 1866.—El Marqués de San Gregorio.»

«Y de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez de la noche del 12 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de Hacienda pública de la capital la autorización para procesar á D. Manuel Tarrío, arrendatario de frutos del Estado, y consortes, por los delitos de estafa y defraudación, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado por varios contribuyentes contra los arrendatarios de ventas nacionales Manuel Tarrío y consortes, se principiaron á instruir las oportunas diligencias en averiguación de los delitos denunciados; y remitidas para su continuación al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, aparece de ellas lo siguiente:

Que en 7 de Noviembre de 1864, ántes de la aprobación del arriendo que la Direccion del ramo dió en 25 del propio mes y la Administracion comunicó á la subalterna de Santiago en 30, los arrendatarios mencionados procedieron á la cobranza de rentas de dicho partido sin estar autorizados para ella, burlando así las condiciones del contrato, que obligaban á esperar la aprobacion, á pagar adelantada la mitad del importe del remate y á afianzar por el resto, llevando el abuso hasta cobrar en dinero en lugar de la especie y por precios mayores que los del contrato:

Que según los informes remitidos por la Alcaldía de Santiago, consta que con efecto el trigo y centeno se vendía á la sazón en que se principió la causa á 14 y 8 rs. respectivamente, y no á los 17 y 10 que los arrendatarios exigían, y que los peritos que reconocieron el grano le encontraron bueno y de reibo, contra lo que aquellos afirmaban:

Que reclamado por el Gobernador el conocimiento del asunto, y despues de haberse inhibido el Juzgado ordinario por corresponder al fuero de Hacienda, la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, á quien se oyó sobre el particular, informó en el sentido de que realmente los arrendatarios habían cometido los delitos de estafa y defraudacion de que se quejaban los contribuyentes, y proponía al Gobernador se les castigase con las penas de multa é indemnizacion por la via gubernativa:

Que así las cosas, el Promotor fiscal de Hacienda fué de dictamen que debía solicitarse la correspondiente autorizacion para procesar á los arrendatarios, como subrogados en los derechos de la Hacienda pública; y habiendo el Juez solicitado dicho requisito, el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, entre otras razones, en que al subastar la Hacienda las rentas del partido de Santiago no fijó á los arrendatarios ningun precio como limite del á que habían de enajenar los granos ó especies que por el arriendo tenían derecho á percibir:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, por el cual corresponde á los Gobernadores de las provincias conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas, añadiendo que no será necesaria para perseguir los delitos de exaccion ilegal:

Considerando:

4.º Que por ser Manuel Tarrío y consortes arrendatarios del ramo de consumos no cabe reputarlos empleados administrativos, y que bajo este concep-

to no les alcanza la garantía de la autorización previa de que habla el artículo ántes citado de la ley de Gobiernos de provincia:

2.º Que aun suponiendo que pretendiera darse tal carácter á dichos arrendatarios, el mismo artículo de la ley referida los excluye de la garantía de la autorización previa, por ser la exaccion ilegal uno de los delitos expresamente exceptuados de tal requisito;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consulta relativa á si los Notarios, por el mero hecho de haber autorizado un instrumento, tienen derecho para pedir la inscripcion del mismo, y promover á este fin el expediente gubernativo prescrito por Real orden de 17 de Marzo de 1864, cuando aquella haya sido suspendida ó denegada: en su vista, S. M. se ha servido declarar:

1.º Que el expediente gubernativo que permite la Real orden de 17 de Marzo de 1864 solo tienen derecho á promoverlo para pedir la inscripcion los interesados en esta ó sus representantes legitimos; pero no los Notarios que hayan autorizado los instrumentos por este mero y exclusivo hecho.

2.º Que cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripcion por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sujeto á registro, deberá oirse necesariamente, además del Registrador, al Notario autorizante.

3.º Que sin perjuicio é independientemente de que los interesados pidan, si quieren, la inscripcion, acomodándose á la indicada Real orden, los Notarios, en los casos de suspension ó denegacion de la inscripcion por defectos en el instrumento, pueden, sujetándose á los trámites de la misma Real orden, promover el oportuno expediente gubernativo, no para pedir la inscripcion, sino para solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales.

Y 4.º Que declarándose en definitiva que el instrumento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible, con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, podrá obtener en su caso la inscripcion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1866.

CALDERON Y COLLANTES.

Seccion 4.ª.—Notariado.

En 8 de Diciembre último S. M. se ha servido aprobar los siguientes nombramientos de Escribanos y Notarios:

A D. Cristóbal Eduardo Lopez de Fuentes para cédula vitalicia de Notaria en Huercal-Overa, conforme á la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y Real orden de 13 de Noviembre de 1864.

A D. José María Cachoero para igual cédula en Ciudad-Real, conforme á las mismas disposiciones.

A D. Cristóbal Pacheco y Rosales para igual cédula en Santafé, con arreglo á las disposiciones referidas.

A D. Bartolomé Antero Jimenez para igual cédula en Torre del Campo, conforme á las disposiciones citadas.

A D. Juan Antonio Ramos para igual cédula en Puertollano, conforme á las disposiciones referidas.

A D. José Manuel Carballo, Notario de Seoane del Canal, para igual cédula en Quiroga, por traslacion y con arreglo al art. 124 del reglamento general del Notariado.

A D. Esteban Sellarés y Valls, Notario de Poble de Lilet, para igual cédula en Salient, conforme al mismo artículo.

A D. José Vazquez para igual cédula en Carballo, con arreglo á la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

A D. Antonio Ordoñez Parra para igual cédula en Prado del Rey, conforme al art. 26 del Apéndice al reglamento general del Notariado.

A D. Facundo Lopez para igual cédula en Matallana, y á D. Jorge Dominguez para otra de la misma clase en Grajal, por permuta.

A D. Antonio Pellico y Gonzalez para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado del Pino de la ciudad de Barcelona, conforme al art. 4.º del Apéndice al reglamento general del Notariado.

A D. Juan de Dios Palacios y Muñoz para igual cédula en el de Velaz-Málaga, conforme al artículo citado.

A D. Agustín Fernandez Iglesias para igual cédula en el del Barco de Valdeorras, conforme al mismo artículo.

A D. Mateo Mauricio Fernandez para igual cédula en el de La Bañeza, conforme al artículo citado.

A D. Sebastian Puig y Espare para igual cédula en el de Sequeros, con arreglo al artículo citado.

A D. Manuel Garcia Sarrajo para igual cédula en el de Puente Caldeas, conforme al mismo artículo.

A D. Francisco Lobet y Fontanella para igual cédula en el de Gramollers, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice citado.

A D. Pedro Palau y Genoves para igual cédula en el de Gandesa, conforme á los mismos artículos.

A D. Enrique Olmedo y Morales para igual cédula en el de Baeza, con arreglo á los artículos referidos.

A D. Francisco Antonio Yañez para igual cédula en el de Villanueva y Geltrú, conforme á los artículos citados.

A D. José Fernandez de los Ríos para igual cédula en el de Trujillo, con arreglo á dichos artículos.

A D. José María de Vida y Navas para igual cédula en el de Antequera, con arreglo á los artículos referidos.

A D. José Batañer y Soler para cédula vitalicia de Notaria en Játiva, por traslacion.

A D. Mariano de Castro para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de la Plaza, en la ciudad de Valladolid, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice citado.

A D. Mariano Baldoñi y Alinga para igual cédula en el de Játiva, conforme al art. 4.º de dicho Apéndice.

A D. Juan Cristóbal Moreno para cédula vitalicia de Notaria en Cullera, por traslacion.

Asimismo en 22 de Enero próximo pasado se aprobaron los nombramientos de Notarios y Escribanos que á continuación se expresan:

A D. Sebastian Gorjon y Sanchez para cédula de Notaria en Ledesma, por traslacion.

A D. Santiago Isidro Mañez para igual cédula en Pedralba y otros pueblos, por traslacion.

A D. José Mora Rivero para la misma cédula en Rojas, por dicho concepto.

A D. Tiburcio Peirats, D. Lorenzo Arnati y Gil y Don Rafael Velazquez de Ocon para cédulas de Notaria en Puebla de Arenoso, Gérica y Segorbe respectivamente, por permuta.

A D. Eugenio Moreno y Sarmiento para cédula de Notaria en Fernán-Núñez, conforme á la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y Real orden de 13 de Noviembre de 1864.

A D. Manuel Ureña para cédula de Escribanía de actuaciones del Obispado de Leon.

A D. Melchor José Cloquell para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de la Laguna de Palma de Maiorca, conforme al art. 4.º del Apéndice al reglamento.

A D. Domingo Cabello para igual cédula en el Juzgado de Puente del Arzobispo, con arreglo al mismo artículo.

A D. Juan Lopez Guerrero y Muñoz para dicha cédula en el Juzgado de Quintanar de la Orden, conforme al artículo citado.

A D. Antonio Galvez y Salinas para igual cédula en el Juzgado de Dolores, con arreglo á dicho artículo.

A D. Atanasio Miralles para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Morela, con sustituto de D. Gaspar Jovani y Vidal, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento.

A D. Pablo Gargantill y Espeso para igual cédula en el Juzgado del Hospital de esta corte; en sustitución del Notario D. José Garcia Lastra, con arreglo á los mismos artículos.

A D. Angel de Francisco y Butragueño para dicha cédula en el Juzgado de Getafe, en sustitución del Notario D. Juan González Cortés, conforme á los artículos referidos.

A D. Ramon Berdagá y Panadés para cédula de Notaria en Vulpellach, conforme á la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley y Real orden de 13 de Noviembre de 1864.

A D. Matias Ipiña para igual cédula en Getafe, con arreglo á dichas disposiciones.

A D. José Catrasquilla y Baeza para cédula de actuación en el Juzgado de Antequera, como sustituto de D. Ramon Muñoz y Sillero, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice ántes referido.

A D. Salvador Solá y Bogaña para igual cédula en el de Tarrasa, en sustitución de D. Juan Carrancá y Busquets, con arreglo á los mismos artículos.

A D. Juan Torrealba y Corral para cédula de Notaria en Cañaveros, conforme á la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley y artículos correspondientes del reglamento.

A D. Benito Manuel Corsolas para cédula de actuación en el Juzgado del Pilar de Zaragoza, conforme al artículo 4.º del Apéndice.

A D. Manuel Ponciano Rodriguez para igual cédula en el de Alcañiz, con arreglo al mismo artículo.

A D. Gabriel Rivas y Rivas para cédula de Notaria en Pollensa, por traslacion.

A D. Manuel Rafael Garcia y Fernandez para cédula de actuación en uno de los Juzgados de Málaga, conforme al art. 4.º del Apéndice.

A D. Francisco Roca y Moliner para cédula de Notaria en Morella, por traslacion.

A D. Eladio Ochoa de Retana y Urmeneta para cédula de actuaciones en el Juzgado de Tarazona, como sustituto de D. Juan Antonio Jimenez, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice.

A D. Ramon Marrugat, D. Ezequiel Cortada, Don Antonio Domenech y D. Meliton de Losellas para cédulas vitalicias de Notarios y Corral para cédula de Notaria en Cañaveros, conforme á la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley.

A D. Filomeno Beato y Diaz para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Medina del Campo, conforme al art. 4.º del Apéndice citado.

A D. Francisco Treviño Caro para cédula vitalicia de Notaria en Cullera de Baza, conforme á la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley.

Y por último, en 27 de Enero último S. M. se sirvió aprobar los nombramientos siguientes:

A D. Juan Vallejo y Ruiz, Escribano criminalista del Juzgado del Hospicio, para cédula de actuaciones civiles en dicho Juzgado; y D. Francisco Sanchez Estéban, Escribano de diligencias, para la plaza vacante de actuación en el criminal por la traslacion de aquel; y á D. Ignacio Ramos, Notario de Torrejon de la Calzada, para la Escribanía de diligencias del Juzgado de la Audiencia que desempeña en la actualidad Sanchez Estéban.

A D. Angel Collado y Balza para cédula de Notaria en Sepúlveda, conforme á la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, artículos correspondientes del Apéndice á su reglamento y Real orden de 13 de Noviembre de 1864.

A D. Vicente Rivas y Alegre y á D. Antonio Rico y Despuig para cédula de Notaria en Valencia y Rubielos de Mora respectivamente, por permuta.

A D. Pedro Gotaredona para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Inca, conforme al artículo 4.º del Apéndice al reglamento.

A D. Antonio Arbell y Reguer para cédula vitalicia de Notaria en Guisona, conforme á la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y Real orden de 13 de Noviembre de 1864.

A D. José Luis Galabard, Notario de Campillo de Altobuy, para igual cédula en Minglanilla, por traslacion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Daniel Carbonell, apoderado de los Condes de Moy, en solicitud de Real autorizacion para alamburar aguas y aprovechar las del torrente del Floms, así como imponer servidumbre de acueducto en terrenos pertenecientes á D. Félix Carnesolts; la REINA (Q. D. G.), conformándose con el propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido denegar la peticion de servidumbre forzosa, y autorizar á los mencionados Condes de Moy para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, iluminen aguas y utilicen las del referido torrente en el riego de tierras de su exclusivo dominio; debiendo sujetarse á la memoria

y planos autorizados con esta fecha, y ejecutar las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Oida la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con el propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador, Consejo, Junta de Agricultura y el Ingeniero Jefe de la provincia de Teruel, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Antonio Igual y Gil para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo de Noguerales como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el pueblo del mismo nombre; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutará las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien fijará en litros por segundo la cantidad máxima de agua que se ha de utilizar en el artefacto, dando cuenta á esa Direccion general.

2.º La presa de toma de aguas se situará en el punto marcado en el plano; y su altura será exactamente igual á la que tiene en el talveg la que se indica con la letra A, por la que se hacia antes la derivacion.

3.º La solera de la acequia de toma de aguas estará, con relacion á la coronacion de la presa, á la misma profundidad que la estaba la antigua.

4.º La forma y dimensiones de la seccion de la acequia serán iguales en los primeros 100 metros á las de la acequia primitiva.

5.º La construcción y conservación de la acequia nueva desde el punto de toma P hasta el D serán de cuenta del concesionario, quien tendrá obligacion de indemnizar los daños y perjuicios que puedan irrogarse á D. Miguel Arnau y á los regantes de aguas á bajo por la rotura de la acequia ó presa, ó por filtraciones.

6.º Queda obligado el concesionario á revestir la acequia con mampostería hidráulica en los puntos en que lo juzgue conveniente el Ingeniero Jefe de la provincia para evitar las filtraciones.

7.º El concesionario podrá construir una balsa de 150 metros cúbicos de cubida y un metro de profundidad media.

8.º En el caso de que por cualquier entorpecimiento no funcionase el molino de D. Antonio Igual, quedará expedito el paso del agua al artefacto de D. Miguel Arnau.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion del Rdo. Obispo de la Habana manifestando la prolongada é indebida ausencia de varios Párrocos de su diócesis, y los males que de tal abandono se siguen á sus feligresías, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo sean denegadas todas las instancias que se presenten en este Ministerio por Párrocos, coadjutores y sacristanes Presbíteros, licencias, prórogas ó autorizaciones para residir en la Península, las cuales deberán solicitar siempre del Vice-Real Patrono por conducto del respectivo Prelado; mandar además que esta medida se haga extensiva á los eclesiásticos de dichas clases que pertenezcan á las diócesis de Cuba y Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1866.

CÁNOVAS.

Sres. Gobernadores Vice-Reales Patronos de las Iglesias de Cuba y Puerto-Rico.

RESOLUCIONES DICTADAS EN EL MES DE ENERO DE 1866 (CONTINUACION DE LAS PUBLICADAS EN LA GACETA DEL 7 DEL CORRIENTE).

HACIENDA.

ISLA DE CUBA.

Enero 12. Real orden mandando incluir en el presupuesto de 1865-1867 la suma de 918 escudos para la adquisicion de una mangatera y chupon que necesita la bomba del Resguardo de la capital.

Id. id. Idem aprobando un gasto de 312 escudos anuales con destino al alquiler del edificio que ocupa la Colecturía de Aduanas de Zara.

Id. id. Idem accediendo á la instancia de D. Francisco Garcia Jimenez, Alcalde mayor que fué de Remedios, en reclamacion de los sueldos que devengó en uso de licencia hasta encargarse de la Alcaldía de Cárdenas.

Id. id. Idem disponiendo que D. Juan Lopez Alvaraga, Escribiente del Depósito de Embarcaciones, reintegre en D. Agustín Páez, Oficial segundo que fué de Remedios, á su sustituto D. José Alvarez, y lo que este devengue en lo sucesivo sobre la dotacion asignada á dicha plaza.

Id. id. Idem autorizando un gasto de 903 escudos 40 milésimas con destino á la recomposicion del faro Cayo Diana, y cargo al presupuesto vigente.

Id. id. Idem disponiendo consignen las Cajas de la Habana los haberes que corresponden á D. Narciso Domenech y Parés, Chantre de la Santa Iglesia de Santo Domingo, interin no varíe la situacion de este interesado.

ISLA DE PUERTO-RICO.

Enero 12. Real orden aprobando las dos pagas de toens satisfichas á Doña Dominga Oliveira, viuda de D. Agustín Páez, Oficial segundo que fué de la Administracion de Rentas de la isla.

Id. id. Idem mandando incluir en el capítulo de resultados del presupuesto del próximo año económico 120 escudos entregados por el Depositario de Beneficencia al Presbítero demente D. Manuel Camarena.

Id. id. Idem disponiendo que en el mismo capítulo y presupuesto se comprendan 6.000 escudos que han sido satisfichos al personal de Vigilancia en concepto de anticipaciones.

Id. id. Idem resolviendo el expediente promovido por D. Miguel María Toro y Bonilla, Fiscal del Tribunal

de Cuentas de la isla, en reclamacion de sueldos que le correspondieron mientras usó de licencia siendo Asesor de Marina en Remedios.

Id. id. Idem mandando incluir en el presupuesto de 1866-1867 una partida de 131 escudos 600 milésimas para legitimar el pago del premio concedido al Maestro mayor de carpinteros del arsenal D. José Suardá, y otra de 288 escudos con destino al Vigía del castillo de San Cristóbal D. Francisco Catalán del Valle.

ISLAS FILIPINAS.

Enero 12. Real orden declarando á Doña María Pacheco, esposa de D. Rafael Maldonado, Auditor de Guerra de las Filipinas, con derecho á la mitad del pasaje para los mismos y dos raciones diarias para cada uno de sus hijos durante el viaje.

Id. id. Idem mandando el gasto de 1.200 escudos autorizado por el Gobernador superior civil para las obras del cuartel de infantería de la provincia de Ilocos Sur.

Id. id. Idem de 7.402 escudos 600 milésimas con cargo al presupuesto extraordinario de 1865-1866 para las obras de reparación de los almacenes de la Maestranza de artillería.

Id. id. Idem aprobando otro gasto de 91.800 escudos autorizado también con aplicación al presupuesto extraordinario de 1864-1865 para la construcción de un cuartel de infantería en el solar denominado Fortin.

Id. id. Idem disponiendo que por la Intendencia general de Hacienda se proceda á la formacion de un proyecto de reglamento á fin de regularizar la recaudacion de tributos de naturales y capitacion personal de chinos.

FERNANDO PÓO.

Enero 12. Real orden previniendo que los 2.839 escudos 200 milésimas que ha importado la cuenta de muebles adquiridos en Cádiz para la casa de Gobierno de la isla ingresen en aquellas cajas en concepto de remesas del Tesoro de la Península.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS Y GRACIA Y JUSTICIA

ISLA DE CUBA.

Enero 20. Real orden al Gobernador superior civil concediendo indulto de la pena de tres meses de arresto mayor y un año de suspension de empleo impuesta por la Audiencia de la Habana á D. José Agustín Labian y á D. José de la Merced Valdés, despues de oída la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, declarando al propio tiempo que ambos deben pagar mancomunadamente los costas y gastos del juicio.

Id. id. Idem al mismo mandando expedir á favor de D. José de Urrutia y Duarte Real confirmacion como administrador del oficio de Procurador de la Habana, cuya propiedad corresponde al menor D. José de la Paz Valdés y Molina.

Id. id. Idem al Gobernador Vicepatrono concediendo, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el pase Régio en la forma ordinaria á una Bula de dispensa matrimonial obtenida de Su Santidad por D. José de la Rosa Ruiz.

Id. id. Idem id. id. por D. José María del Carmen Montano.

Id. id. Idem id. id. por D. Francisco Costa.

MI HISTORIO DE LA GUERRA.

Por Real S. ordenada de esta fecha ha tenido a bien la Ruxa (Q. D. G.) conceder el empleo de Subteniente de infantería del ejército de Ultramar a los señores primeros Comandantes en la siguiente relación, que son los aspirantes más antiguos entre los que por reunir las condiciones reglamentarias se hallan mandados tener presentes para el ascenso y pase que se los otorga.

Al ejército de Cuba.

- D. José Amor y Villante, del provincial de Valladolid.
D. Antonio Moya de los Reyes, del regimiento de Málaga.
D. Plácido Escobar y Parreño, del provincial de Toledo.
D. Leandro Aldret y Bañeras, del regimiento de Buzos.
D. Juan Cordoneillo y Galet, del regimiento de Guadalajara.
D. Jesús Bernad y de los Rios, del provincial de Calatayud.
D. Pedro Ferris Monr, del provincial de Mondoñedo.
D. Ladislao Herrero Equiaga, del regimiento de Zaragoza.
D. Joaquín Fernandez y Listor, del provincial de Ciudad-Real.
D. Julián Olivares y Penabaz, del regimiento de Huelva.
D. Vicente España y Blanco, del provincial de Orense.
D. Matías Agrado y Diaz, del provincial de Madrid.
D. José Varela y Martínez, del provincial de Castellón.
D. Antonio Barriolomé y Cebrían, del batallón cazadores de Mérida.
D. Antonio Poz y Miralles, del batallón cazadores de Mérida.
D. Claudio Cud y Fernandez, del regimiento de África.
D. Eusebio Ocaña y Llobregat, del regimiento del Rey.
D. Francisco García y Vidal, del provincial de Huelva.

Al ejército de Puerto-Rico.

- D. Bernardino María de Sena, del regimiento infantería de Navarra.
D. Juan Gregorio y Viñas, del provincial de Castellón.
D. Nicolás Perez y Sanz, del provincial de Valladolid.
D. Manuel Gonzalez y García, del provincial de Guadalajara.

Al ejército de Filipinas.

- D. Antonio Castillo y Lopez, del regimiento Fijo de Ceuta.
D. José de la Lindo y Castro, del regimiento de la Reina.
D. Agustín Latre y Barat, del provincial de Albuera.
D. Ignacio Andru y Coriols, del batallón cazadores de Tarifa.
D. Manuel Mayorga y Rasa, del batallón cazadores de Mérida.
D. Gregorio García Hernandez, del batallón provincial de Segorbe.
D. Evaristo Castillo y Ramirez, del batallón provincial de Cádiz.
D. José Elias y Barros, del batallón provincial de Cuenca.
D. Genaro Badillo y Mena, del regimiento del Rey.
D. Vicente Lopez y Garcia, del Colegio de Infantería. Madrid 10 de Febrero de 1865.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1865, de los autos que en el Juzgado del distrito de San Pedro, en la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia del territorio ha seguido D. Benito Ramis con Doña Josefa Gurri sobre que se declare cancelada una pensión alimenticia, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por la Doña Josefa contra la sentencia que en 5 de Octubre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 15 de Julio de 1837 Doña Josefa Gurri, que se hallaba separada legalmente de su marido D. Antonio Mutiño, pidió y obtuvo el embargo preventivo de una casa que pertenecía a éste en la ciudad de Barcelona para responder á la cantidad de 450 libras de la dote y esponsalicio, y asegurar los alimentos que iba á reclamar, habiéndose tomado razon del embargo en la Contaduría de Hipotecas el día 27:

Resultando que entablada despues la demanda de alimentos provisionales por la Doña Josefa se condenó á su esposo á que la entregara 3 rs. diarios por mensuales adelantadas, y para el cobro se embargaron los alquileres de la referida casa:

Resultando que D. Benito Ramis, que la había comprado por escritura de 17 de Julio de 1837, registrada en el oficio de Hipotecas el día 31 sin más gravamen que el de la dote y esponsalicio de Doña Josefa Gurri y el de un crédito de 150 libras á Faustina Maurell, acudió al Juzgado solicitando que se alzase el embargo de los alquileres, y se ordenara el depósito del importe de la dicha dote y esponsalicio que retenia en su poder; y que impugnada esta pretension por Doña Josefa alegando, entre otras razones, la nulidad de la venta de la casa, proveyó el Juez en 2 de Abril de 1839 un auto, que fué confirmado por la Sala primera de la Audiencia en 41 de Octubre siguiente, declarando no haber lugar al alzamiento del embargo ni á lo demás que tenia solicitado Ramis, el cual podría usar de su derecho en el juicio competente:

Resultando que por otro auto de 24 de Marzo de 1840, que fué consentido, se denegó otra pretension de Ramis, reservándole su derecho para que pudiera continuarle en el juicio competente; y que seguidas las actuaciones por el cobro de los alimentos señalados á Doña Josefa Gurri, el Juez dictó providencia en 28 de Junio de 1860 dejando subsistentes los embargos y nombrando secuestrador al D. Benito Ramis sin subvención alguna, y mediante la obligación de pagar á la Doña Josefa los alimentos y las costas que se debiesen:

Resultando que constituida por Ramis la obligación que se le prevenia, y aprobadas las cuentas del anterior secuestrador, quedaron los autos en tal estado, hasta que en 9 de Febrero de 1863 el D. Benito presentó la partida de defunción de D. Antonio Mutiño, ocurrida en 17 de Enero de aquel año, y pidió que se declarase cancelada la pensión alimenticia señalada en este expediente á Doña Josefa Gurri, y por consecuencia todo embargo y la obligación que el había otorgado á virtud del auto de 28 de Junio de 1860, con reserva á la viuda de sus derechos por el dote y demás que le correspondiese por el fallecimiento de su marido, de los cuales no podía tratarse en estos autos, formados únicamente para la asignación y pago de alimentos provisionales:

Resultando que Doña Josefa Gurri impugnó esta pretension, y pidió que Ramis la entregase todos los frutos de la casa como viuda usufructuaria que era por ministerio de la ley de los bienes y derechos de su esposo, y la rendiera cuentas de la administración, negan-

do á que la personalidad para solicitar el cese de su pensión alimenticia, y sosteniendo que según lo ejecutado por el provido de 14 de Octubre de 1839 no podía el D. Benito obtener en este expediente el alzamiento del embargo de los alquileres de la casa, sino que tenia que reclamarlo en el juicio competente:

Resultando que el Juez por auto de 17 de Marzo de 1833 declaró cancelada la pensión alimenticia señalada á la Doña Josefa, y la obligación contraída por Ramis en 10 de Julio de 1839, á reserva de los derechos que por otros conceptos correspondiesen á aquella, de que podía usar donde le conviniere y proveyese; auto que confirmó la Audiencia por la referida sentencia de 5 de Octubre:

Y resultando que contra este fallo interpuso Doña Josefa Gurri recurso de casación citando como infrin-

gidos: 1.º El derecho municipal, ó sea el Código 1.º libro 5.º, título 3.º, vol. 1.º, y la doctrina que enseñan los tratadistas del Derecho catalán, entre ellos Vives, de que «las viudas en Cataluña, tanto si han aportado dote al matrimonio como si no lo aportaron, tienen derecho á ser alimentadas de los bienes de sus maridos durante el año de luto,» pues con arreglo á dicha ley y doctrina no se le pudo quitar los alimentos que tenia señalados en el primer año de su viudez: 2.º La constitución Hic nostra, 4.º y 2.º, tit. 3.º, libro 5.º, vol. 1.º del mismo Código municipal, toda vez que por su dote y esponsalicio quedó transferida á su favor por ministerio de la ley la posesion de todos los bienes de su marido, y por la cancelación de la pensión alimenticia se la privaba de una parte de los frutos que producía la casa especialmente afecta á su pago y á la dote:

Y 3.º El art. 1.º 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal fijada en la sentencia de 31 de Diciembre de 1861, pues que no debió pedirse la cancelación de los alimentos en este expediente ya terminado, y menos cuando en todo caso debía hacerlo Ramis en el juicio competente, conforme á lo resuelto en la ejecutoria de 11 de Octubre de 1839 y auto consentido de 24 de Marzo de 1860, habiéndose por consiguiente infringido tambien las leyes 207 Digesto De regulis juris, y 19, tit. 2.º, Partida 3.º, que establece el respeto que merece la cosa juzgada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiana: Considerando que así el Usante 4.º, tit. 3.º, libro 5.º, como las Constituciones 4.º y 2.º del mismo título y libro del Código municipal de Cataluña, contrayéndose á los derechos que la viuda tiene sobre los bienes de su difunto marido, carecen de oportunidad al presente caso, por cuanto vendida la casa á D. Vicente Ramis con el gravamen ó deducción de la dote y esponsalicio, dicha finea no puede estimarse actualmente como parte de los bienes dejados por aquel, á pesar de la oposición de la

Gurri, porque sobre este extremo nada se ha declarado, tiene este asegurado la dote y esponsalicio, y además se le reservan oportunamente sus derechos:

Considerando que limitados el art. 1.º 218 y la sentencia de este Supremo Tribunal de 31 de Diciembre de 1861 á declarar que en el expediente de alimentos provisionales no cabe discusión, ni sobre el derecho á percibirlos, ni sobre su entidad, ni sobre el deber de abonarlos, ni sobre su cuantía, ni sobre el obligado á abonarlos:

Considerando que las providencias de 41 de Octubre de 1839 y 24 de Marzo de 1860, dictadas en un expediente de jurisdicción voluntaria, dejaron de tener eficacia en cuanto á la prestación de alimentos provisionales por el fallecimiento del marido y consiguiente disolución del matrimonio de la Gurri, y de consiguiente al declarar la Sala sentenciadora cancelada la pensión alimenticia señalada á la misma y la obligación contraída por Ramis no ha infringido las leyes 207 del Digesto De regulis juris, y la 19, tit. 2.º, Partida 3.º:

Y considerando que á las opiniones de los tratadistas y juriscónsultos, por más respetables que sean, no puede dárseles el carácter de doctrina legal para fundar en ellas la casación si no están admitidas en tal concepto por la jurisprudencia de los Tribunales, como repetidamente lo tiene declarado este Supremo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Josefa Gurri, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, y que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entre ambos con arreglo á la ley; y devolváanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Porfilla.—Gabriel Canelo y Velez.—Pedro Gómez de Hornos.—Ventura de Golsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentín Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Rafael de Liminiana, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 5 de Febrero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el Alcalde constitucional de la villa de Altura acerca del conocimiento de la falta atribuida á Cristóbal Fernandez, cabo de la Guardia civil, que ha-

biéndose de servicio en dicha villa causó una lesión al vecino de ella Manuel Gil:

Resultando que en la noche del 23 de Noviembre último, con ocasión de celebrarse una función de fuegos artificiales en la villa de Altura, el cabo de la Guardia civil Cristóbal Fernandez, encargado del sostenimiento del orden, dió con la carabina un golpe á Manuel Gil, causándole una leve lesión:

Resultando que el Alcalde de Altura, previas las oportunas diligencias, dispuso se celebrase ante su autoridad juicio de faltas entre el Gil y el cabo Fernandez, y para la presentación de este oficio al respectivo Comandante de la Guardia civil:

Resultando que en su virtud se promovió la presente competencia, y que el Juzgado de Guerra fundó la de su jurisdicción para conocer del hecho de que se trata, en que al cometer el cabo Fernandez la falta que se le atribuye, estaba de facción en el servicio de su instituto; que en tal caso tenia el carácter de centinela, y no podía menos de ser juzgado militarmente, bien con arreglo á la Ordenanza, ó ya conforme al reglamento especial del cuerpo:

Resultando que el Alcalde de Altura sostiene correspondie el conocimiento del hecho en juicio verbal, fundado en las reglas 1.º y 56 de la ley provisional para la aplicación del Código penal y en varias decisiones de este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Meneses: Considerando que las faltas especiales que se cometen por los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afectan inmediatamente al desempeño de las mismas, no deben confundirse con las comunes comprendidas en el libro 3.º del Código penal:

Considerando que, si el conocimiento de las segundas corresponde exclusivamente á los Alcaldes y sus Tenientes, según dispone la ley provisional para la aplicación de dicho Código en sus reglas 1.º y 33, párrafo segundo, el de las primeras es tambien privativo de la jurisdicción militar, la que habia de ponarse con arreglo á la Ordenanza del ramo:

Y considerando que la falta que se atribuye al cabo Fernandez seria en su caso un abuso de la fuerza pública que representaba y ejercia en aquel acto, y de que debe responder ante la Autoridad militar competente, teniendo presente la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción militar; remítanse unas y otras actuaciones al Capitan general de Valencia para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzá-

lez Nandin.—Miguel de Nájera Meneses.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Meneses, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 8 de Febrero de 1865.—Francisco Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Sanidad.

Sección 1.ª—Negociado 1.ª—Visita de Establecimientos.

La Dirección general ha creído conveniente disponer la insercion del siguiente estado, en que constan, entre otros datos, el movimiento de enfermos en los establecimientos de aguas minerales y los resultados obtenidos por las mismas. Al dar cuenta de estos hechos, la Dirección general solo ha tenido á la vista las Memorias presentadas por los Médicos-directores de Establecimientos que están declarados de utilidad pública. Existen muchas más fuentes minerales, cuyas aguas se aprovechan para la curacion de las enfermedades; pero como sobre ellas no ejerce la Administración su acción tutelar por su escasa importancia respecto á concurrencia ó á virtudes medicinales, no ha creído conveniente este centro directivo hacer mención oficial de ellas. Existen tambien algunos establecimientos balnearios con carácter oficial que no se hallan comprendidos en la siguiente nota por no haber cumplido sus Médicos-directores con lo prevenido en el art. 37 del reglamento de baños, recordado en la circular de 13 de Diciembre del año próximo pasado, inserta en la Gaceta del 14. De estos establecimientos, desempeñados por Médicos-directores morosos en el cumplimiento de sus deberes, se formará y publicará en su día oportuno estado, sacado de las Memorias que se presenten, sin perjuicio de hacer las anotaciones respectivas en los expedientes de cada cual, y de acordar la correccion que proceda en perfecta y legítima consecuencia de lo prevenido en dicha circular para los que faltasen al cumplimiento de este deber.

Lo que he considerado conveniente se publique en la Gaceta para conocimiento del público y de los interesados; creyendo prudente advertir que la concurrencia en los establecimientos ha sido considerablemente menor este año que los anteriores por razon sin duda de la epidemia que ha reinado en muchas de nuestras provincias, causando una emigración á los establecimientos del extranjero en mayor número que la que en tiempos normales abandona la Península. Madrid 31 de Enero de 1865.—El Director general Daniel Carballo.

ESTADO del movimiento de bañistas y resultados obtenidos durante el año de 1865.

Table with columns: PROVINCIAS, Nombre de los establecimientos, Médicos Directores, Carácter, Temporadas, Calidad de las aguas, TEMPERATURA, Número de bañistas, Curados, Aliviados, Sin resultado. Rows include Alava, Alabaete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valencia, Vizcaya, Zaragoza.

Madrid 31 de Enero de 1865.—Daniel Carballo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE HACIENDA, SECCION DE CONTABILIDAD, ISLA DE CUBA, Recaudado en 1864-65, Recaudado en 1863-64, Más en 1864-65, Menos en 1864-65. Rows include Sección 4.ª—Contribuciones é impuestos, Sección 5.ª—Bienes del Estado, Unico, Lotería.

Table with columns: SECCION 2.ª—Aduanas, SECCION 3.ª—Rentas Estancadas, SECCION 4.ª—Lotería, SECCION 5.ª—Bienes del Estado. Rows include Ramos de Arancel, Derechos de Hacienda, Ramos diversos, Resultados de presupuestos cerrados, Efectos timbrados, Estanco de gillos, Correos, Resultados de presupuestos cerrados, Productos en renta, Idem en venta, Bienes de regulares, Resultados de presupuestos cerrados.

Table with columns: SECCION 6.ª—Ingresos eventuales, RESUMEN, TOTALES. Rows include Ingresos eventuales, Resultados de presupuestos cerrados, Contribuciones é impuestos, Aduanas, Rentas Estancadas, Lotería, Bienes del Estado, Ingresos eventuales.

Notas. La diferencia que se observa en la renta de Lotería procede de haberse formalizado en este trimestre ingresos correspondientes á los meses anteriores. Este estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 20 de Diciembre de 1865.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Alabaete.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Enero de 1866.

Table with columns: METALICO, SALDO por depositos en metalico en fin de la semana anterior, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, SALDO por depositos en metalico en fin de la semana. Rows include Necesarios, Voluntarios, Cuantías corrientes, etc.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

Table with columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pago por intereses de depositos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Cuenta corriente de suplementos, Cuenta de intereses satisfechos, etc.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with columns: SALDO en fin de la presente semana por los depositos en metalico, SALDO a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro, DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depositos en efectos de la deuda pública y del tesoro, Clasificación de los depositos hechos en la central, etc.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: METALICO, EFFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFFECTOS en cartera. Rows include Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, etc.

NOTA. El número de imposiciones que constituyen las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendió a 213.312, de las cuales pertenecían a metalico 204.076 y a papel 11.237, en esta forma: 204.043 en metalico y 11.232 en papel.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mazarueque, dotada con el haber anual de 2.000 rs. vn., pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Uceda, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados del presupuesto municipal.

Alcaldía constitucional de Estella.

El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Estella, provincia de Navarra. Hace saber que, previa la correspondiente autorización del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, ha determinado organizar el partido médico conforme a lo que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1854, nombrando dos Facultativos para la asistencia médica, y otros dos de la clase de Cirujanos puros para la asistencia quirúrgica de los vecinos pobres, con las obligaciones consignadas en el mismo reglamento y ley de Sanidad y otras que estarán de manifiesto en la Secretaría, y con el sueldo fijo anual de 255 escudos y 600 milésimas para cada uno de los primeros, y 133 escudos y 333 milésimas para cada uno de los segundos; quedando en completa libertad para otorgar los contratos que tengan por conveniente sobre la asistencia facultativa a los demás vecinos que no sean considerados en la clase de pobres.

Alcaldía constitucional de Estella.

El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Estella, provincia de Navarra. Hace saber que, previa la correspondiente autorización del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, ha determinado organizar el partido médico conforme a lo que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1854, nombrando dos Facultativos para la asistencia médica, y otros dos de la clase de Cirujanos puros para la asistencia quirúrgica de los vecinos pobres, con las obligaciones consignadas en el mismo reglamento y ley de Sanidad y otras que estarán de manifiesto en la Secretaría, y con el sueldo fijo anual de 255 escudos y 600 milésimas para cada uno de los primeros, y 133 escudos y 333 milésimas para cada uno de los segundos; quedando en completa libertad para otorgar los contratos que tengan por conveniente sobre la asistencia facultativa a los demás vecinos que no sean considerados en la clase de pobres.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Navarra.

D. Zacarías Arenas, Jefe de Negociado de segunda clase y Administrador principal de Hacienda pública en comisión de la provincia de Navarra. Por el presente y término de 30 días cito, llamo y emplazo a D. Pedro Miguel de Aguirre, Administrador de Loterías que fué de Elizondo, para que se presente en esta Administración a satisfacer la cantidad de 13.215 escudos 189 milésimas, con más los intereses del 6 por 100 anual, que dejó adeudando a la Hacienda en fin de Octubre último; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo designado le parará el perjuicio que haya lugar.

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

La misma hace saber que debiendo venderse en pública subasta 1.832 kilogramos próximamente de cobre viejo que existe en los almacenes de la Salitrería de esta Fábrica, procedente del desbarbante de calderas y otros efectos, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho acto de subasta, que esta tendrá lugar con las formalidades debidas el día 3 de Marzo próximo, a las once de la mañana, en las oficinas del cuerpo, situadas en la Salitrería, en la que se hallará el pliego general de condiciones aprobado para dicho acto por Real orden de 30 de Diciembre último.

Pliego de condiciones a que se refiere el edicto anterior.

1.ª La cantidad de cobre que se ha de expendir es la de 1.832 kilogramos próximamente, al precio de 924 milésimas de escudo el kilogramo. 2.ª Se formarán cuatro lotes de 463 kilogramos cada uno, y las proposiciones podrán presentarse por el total número de kilogramos de cobre, ó por uno, dos ó más lotes según convenga. El precio de cada lote, según el valor de cada kilogramo, es el de 924 milésimas de escudo, y serán desestimadas las proposiciones inferiores a dicha cantidad. Para tener derecho a la licitación deberá acompañarse en el mismo pliego de la proposición la carta de pago que acredite haber hecho el depósito en la Tesorería de Hacienda pública de 42 escudos para cada lote, y no se llevará a efecto la adjudicación sin la aprobación superior, quedando sujetos los rematantes a las prescripciones y reglamentos vigentes sobre contratos públicos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha acordado proceder a la venta en subasta pública de un terreno situado frente de la puerta que fué de Bilbao de esta corte, al camino llamado de Luchana que va a Chamberí, de haber 33.457 pies, tasado en 1.069.140 rs., cuyos títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, que la tiene en la plazuela de la Villa, núm. 3 cuarto bajo; y se ha señalado para su remate el día 4.º de Marzo próximo venidero en la Audiencia del Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se ha convocado a junta general de acreedores a los bienes de los Sres. Vidal hermanos, para cuyo fin se ha señalado el día 26 del actual, a la una de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

que han sido tasados en la cantidad de 8.760 rs. vn., y se ha señalado para que tenga efecto el día 20 del corriente, y hora de las doce de la mañana, en el referido Juzgado del Hospital; advirtiéndose a las personas que deseen interesarse en su adquisición que en la Escribanía vacante del Licenciado Gómara, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, a la hora de despacho se darán mis antecedentes.

Madrid 6 de Febrero de 1866.—Prida.—Por mandado de S. S., y por la vacante de Gómara, José María I. Sierra. 4330

Juzgado de primera instancia de Santiago.—Por el presente se hace saber que D. Antonio Barreiro, maestro astrónomo y vecino de esta ciudad, promovió concurso voluntario de acreedores en solicitud de quita y espera, acompañado al efecto los documentos señalados en el art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil. En su consecuencia se convocó a junta a los acreedores de este Juzgado, a las doce de la mañana del martes 13 de Marzo próximo; y se le previene concurran con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Santiago 25 de Enero de 1866.—Antonio del Río y Cuesta.—El Escribano, Manuel Devesa. 4348—3

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Ferrnados de la ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se consideren acreedores de D. Joaquín García Roca, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de 20 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía del referendario con los títulos justificativos de sus créditos a deducir las reclamaciones que crea competentes contra los bienes de dicho García; pues así lo tengo acordado en providencia de 14 de los corrientes.

Dado en Valencia a 27 de Diciembre de 1865.—Facundo Cortadellas.—Francisco Vicente Perez. 4350

Licenciado D. Agustín Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido de C.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los acreedores que se consideren con derecho a los bienes concursados de Doña Juana de Hoyos Cuelo, vecina del pueblo de Ahanillas, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante a deducir su derecho por razón de los créditos que tengan contra dichos bienes, presentando los documentos justificativos en que apoyen sus pretensiones; apercibidos que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta expresada villa a 8 de Noviembre de 1865.—Agustín Cancio Teijeiro.—Por su mandado, Juan Ángel de Corro. 4354

D. Lorenzo García Santos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho preferente a la sucesión inmediata de los bienes que forman las vinculaciones fundadas por Alonso del Villar y su mujer María Jimenez, Hernando del Villar el Viejo, Catalina Molina, Juan de Alvarez, Juana Martínez y Teresa de San Martín, las cuales ha poseído hasta su muerte Doña María Miseriordia Montesinos, para que dentro de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador a deducir su acción ó derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término los parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en los autos instruidos a instancia del procurador D. Sebastián Montero y Herrera, en nombre de D. Pedro Laureano Montesinos, Presbítero, vecino de Cordoba, sobre que se le declare inmediato sucesor, y se practique la división de dichas vinculaciones.

Dado en la ciudad de Ubeda a 6 de Febrero de 1866.—Lorenzo García Santos.—Por mandado de S. S., Juan José de Elbo. 4335

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto a la persona en cuyo poder se encuentre una carpeta, núm. 2.304, fecha 2 de Enero de 1861, con que se presentó en los oficinas de la Deuda pública una certificación de crédito procedente de los prestamistas del Consulado de Cádiz, importante 228.524 rs. 17 maravedíes vellón, a favor de Doña María Díaz Pimental, para que la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 9 de Febrero de 1866.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 4338

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPATCHOS TELEGRAFICOS.

Paris 11.—En el Senado francés continúa la discusión sobre la contestación al discurso del Trono. El Mariscal Forey ha hecho un grande elogio de la expedición de Méjico; dijo que la vuelta de las tropas francesas no podrá verificarse tan pronto como se desea, y aun aconsejó al Gobierno que enviase allá más refuerzos.

M. Roubert, en contestación, dijo que esta no era más que opinión personal del Mariscal Forey; que la opinión personal del Gobierno sobre la cuestión de Méjico estaba consignada en el discurso del Trono y en el proyecto de mensaje. El Senado ha adoptado los párrafos concernientes a Méjico y a los Estados Unidos.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Paris 11.—En el Senado francés continúa la discusión sobre la contestación al discurso del Trono.

El Mariscal Forey ha hecho un grande elogio de la expedición de Méjico; dijo que la vuelta de las tropas francesas no podrá verificarse tan pronto como se desea, y aun aconsejó al Gobierno que enviase allá más refuerzos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se ha acordado proceder a la venta en subasta pública de un terreno situado frente de la puerta que fué de Bilbao de esta corte, al camino llamado de Luchana que va a Chamberí, de haber 33.457 pies, tasado en 1.069.140 rs., cuyos títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, que la tiene en la plazuela de la Villa, núm. 3 cuarto bajo; y se ha señalado para su remate el día 4.º de Marzo próximo venidero en la Audiencia del Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los que quieren interesarse en dicha subasta.

Madrid 13 de Febrero de 1866.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon. 4325—1

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez Comisario de las quiebras de D. Rafael Bertran de Lis y Sres. Bortran de Lis hermanos, en providencia de esta fecha, y a instancia de los mismos señores, se convocó a junta general extraordinaria para hacer proposiciones de convenio a sus acreedores, y para su celebración se ha señalado el día 5 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencias del expresado Tribunal, sito plazuela de la Aduna Vieja, núm. 2, piso principal.

Lo que se hace notorio por medio del presente para que cuantos resulten ser los acreedores se sirvan concurrir el día y hora señalada para evitar en otro caso los perjuicios que pudieran originarse; advirtiéndose con arreglo a lo que determina el art. 1.066 del Código de Comercio, no será admitida en la junta persona alguna en representación ajena que no esté autorizada con poder bastante que presentará en el acto, ni tampoco podrán llevar los apoderados más que una sola representación.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se ha convocado a junta general de acreedores a los bienes de los Sres. Vidal hermanos, para cuyo fin se ha señalado el día 26 del actual, a la una de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 13 de Febrero de 1866.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernández. 4349

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada del infrascrito Escribano actuario, se suca a la venta en pública subasta varios muebles

INTERIOR.

MADRID.—Se han repartido varias entregas de La Justicia, revista peninsular y ultramarina de Legislación y Jurisprudencia (continuación del Faro Nacional), dirigida por D. Francisco Pareja de Alarcón, con la colaboración de acreditados Jurisconsultos y escritores, que ha empezado a publicarse en el mes de Enero del corriente año.

El objeto de esta nueva revista es abrir a la discusión científica dilatados horizontes, extender los estudios históricos, desenvolver con libertad y desahogo los principios del Derecho y las cuestiones legales y administrativas que ofrece sin cesar la práctica de los negocios.

Se dividirá esta publicación en dos grandes partes ó secciones, doctrinal y oficial, figurando en la primera trabajos científicos y profesionales, discusiones forenses de los Tribunales españoles y extranjeros, discusiones parlamentarias, bibliografía; y como órgano oficial de la asociación protectora de la Abogacía titulada Instituto jurídico español, consignará un lugar preferente a los asuntos y trabajos de esta, dedicando esmerado celo a secundar los nobles propósitos, las elevadas miras y los benéficos planes del Instituto.

La parte oficial comprenderá la publicación de leyes, decretos, órdenes generales, sentencias del Tri-

MARTES

Supremo de Justicia y consultas del Consejo de Estado... y se publicará bajo el título especial de Opinión de la Justicia...

VARIEDADES.

MEMORIA

SOBRE LA AGRICULTURA Y COMERCIO EN GENERAL DE LA PROVINCIA DE ABDA, Y DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y NAVEGACION DEL PUERTO DE SAFI (MARRUECOS) (I).

Cueros.—De bastante abundancia. En 1883 aumentaron más todavía...

Piel.—Las pieles de cabra y carnero son consumidas en gran parte en el país...

Precios.—Núm. 1, a 80 onzas cada 6 picos, Núm. 2, a 65 id. id.

Lanas.—En general abundantes; pero la mayor parte se exportan por Mogador...

Piel.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando...

Precios.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Algas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Jármel.—Planta de a familia de las rúbricas, cuya semilla, tostada e infusa en vinagre...

La superstición atribuye al poder de ahuyentar los malos espíritus...

El precio en el país es de 6 blanquillos la libra; pero hasta el presente no se ha exportado ninguna partida...

Pelo de camello.—En esta provincia no se conoce el empleo de este pelo para la confección de tejidos...

Por el puerto de Safi no se ha exportado todavía partida alguna...

Cañama.—Goma resinosa, pulverizable, semitransparente e inodora...

Además debe tenerse en cuenta la aplicación en las artes o industrias, cuando en Inglaterra se emplea una sola, y es pagado el estofado de 13 a 20 chelines el quintal...

Agallas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Hasta ahora no ha habido exportación por la Aduana de Safi. Se vende de 1.00 a 1.400 onzas el quintal, y tiene mucha salida...

Cañama.—Goma resinosa, pulverizable, semitransparente e inodora...

Además debe tenerse en cuenta la aplicación en las artes o industrias, cuando en Inglaterra se emplea una sola...

Agallas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Hasta ahora no ha habido exportación por la Aduana de Safi. Se vende de 1.00 a 1.400 onzas el quintal...

Cañama.—Goma resinosa, pulverizable, semitransparente e inodora...

Además debe tenerse en cuenta la aplicación en las artes o industrias, cuando en Inglaterra se emplea una sola...

Agallas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Hasta ahora no ha habido exportación por la Aduana de Safi. Se vende de 1.00 a 1.400 onzas el quintal...

Cañama.—Goma resinosa, pulverizable, semitransparente e inodora...

Además debe tenerse en cuenta la aplicación en las artes o industrias, cuando en Inglaterra se emplea una sola...

Agallas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Hasta ahora no ha habido exportación por la Aduana de Safi. Se vende de 1.00 a 1.400 onzas el quintal...

Cañama.—Goma resinosa, pulverizable, semitransparente e inodora...

Además debe tenerse en cuenta la aplicación en las artes o industrias, cuando en Inglaterra se emplea una sola...

Agallas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Hasta ahora no ha habido exportación por la Aduana de Safi. Se vende de 1.00 a 1.400 onzas el quintal...

Cañama.—Goma resinosa, pulverizable, semitransparente e inodora...

Además debe tenerse en cuenta la aplicación en las artes o industrias, cuando en Inglaterra se emplea una sola...

Agallas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Hasta ahora no ha habido exportación por la Aduana de Safi. Se vende de 1.00 a 1.400 onzas el quintal...

Cañama.—Goma resinosa, pulverizable, semitransparente e inodora...

Además debe tenerse en cuenta la aplicación en las artes o industrias, cuando en Inglaterra se emplea una sola...

Agallas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Hasta ahora no ha habido exportación por la Aduana de Safi. Se vende de 1.00 a 1.400 onzas el quintal...

Cañama.—Goma resinosa, pulverizable, semitransparente e inodora...

Además debe tenerse en cuenta la aplicación en las artes o industrias, cuando en Inglaterra se emplea una sola...

Agallas (haka).—La provincia de Abda no produce esta clase de nuez tintorea...

Hasta ahora no ha habido exportación por la Aduana de Safi. Se vende de 1.00 a 1.400 onzas el quintal...

Cañama.—Goma resinosa, pulverizable, semitransparente e inodora...

Además debe tenerse en cuenta la aplicación en las artes o industrias, cuando en Inglaterra se emplea una sola...

Una libra pequeña (de 4 a 100 en quintal) de velas de sebo vale en Safi de 3 a 5 y media onzas.

Intestinos.—Ramo explotado por algunos súbditos españoles, que después de preparar en su país los intestinos de ganado vacuno los preparan en las provincias de Andalucía...

Los precios a que comúnmente venden los moroslos intestinos en bruto de sus reses es de 4 a 6 blanquillos cada tripa.

Los españoles exportan los intestinos en seco y en mazas de 4 a 14 varas; pero deben tener mucho cuidado en conservarlos, pues se pican con mucha facilidad...

El intestino se exportan a Cataluña o Valencia, se colocan con más ventaja, preparándolos en salmuera; pero en aquellas provincias los mazos han de medir 40 varas; y se pagan a razón de 7 a 8 rs. vn. cada uno.

Atención.—Atendida la baratura de los cereales que se observa en general en Marruecos, creemos que podrían establecerse con ventaja en las ciudades del litoral algunas fábricas de esta fécula...

Destilación.—Lo propio que dejamos dicho relativamente al establecimiento de fábricas de almidón podríamos expresar respecto al ramo de destilación...

Mármoles.—No hay duda que en España no se obtiene con tanta abundancia, ni en tanta variedad de colores y formas como en el extranjero...

Algodón.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón y la legía de la ceniza de un arbusto llamado rian...

Precios.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Algodón.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Precios.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Algodón.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Precios.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Algodón.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Precios.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Algodón.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Precios.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Algodón.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Precios.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Algodón.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Precios.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Algodón.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Precios.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Algodón.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Precios.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Algodón.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Precios.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Algodón.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Precios.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Algodón.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Precios.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Algodón.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Precios.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Algodón.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Precios.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Algodón.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Precios.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

Algodón.—Este interesante artículo de comercio se vende en Safi al estado blando, y lo fabrican con hojas de algodón...

en polvo, es cultivada en este país. Los cultivadores se ven obligados a vender su cosecha al Gobierno...

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Cuando usual.—Raza pequeña y degenerada. Exportación prohibida. Precio: de 30 a 60 onzas cada cabeza.

Pimentón.—Viene en grano de Inglaterra y Francia, condicionada en botas ó en doubles saocs para preservarla mejor.

Cochinilla.—La mayor parte procede de Canaria; y es muy buscada para la tintura de cueros y lanas; viene en cajas.

Precio: de 35 a 40 onzas la libra. Añacar refinada.—La mayor parte viene de Inglaterra; y el resto de Portugal y Francia.

Precio: de 55 a 65 frs. el quintal de 400 libras. Cuando el pimiento es pequeño (de cinco a seis libras) se pagan siempre 3 frs. más por cada quintal.

Te verde.—Único que es consumido en el país. Viene de Inglaterra en cajas de pimiento, forradas de otras dos de madera, con un peso de 75 a 80 libras.

Precio: de 30 a 60 onzas la libra, según su calidad. Teodoro de Cuevas. (Se continuará.)

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE MINAS.—EDICION OFICIAL.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a un escudo 400 milésimas (14 reales) cada ejemplar.

BANCO DE VALLADOLID.—LA JUNTA DE GOBIERNO, cumpliendo lo dispuesto en el art. 37 del reglamento, ha acordado convocar a los accionistas a una general extraordinaria que se celebrará el día 40 de Marzo próximo...

Los accionistas que han de concurrir presentarán sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación al en que se celebre la junta para proveerlos de la correspondiente credencial.

Los que tengan voto y voto podrán ser representados por apoderado que reúna la misma circunstancia. Valladolid 7 de Febrero de 1893.—El Secretario, José Ángel Rico. 4268-1

ARTE DE LEER LOS IMPRESOS ANTIGUOS CASTELLANOS, por el Dr. D. Felipe Moriano.—Esta obra es muy interesante para las Bibliotecas españolas y extranjeras, y para todas las personas que se dedican a las letras y a las ciencias.

Los que deseen adquirir esta obra se dirigen a la librería de D. V. Hernández, Arenal, 11. 4278-2

LA PROPIETARIA ESPAÑOLA.—EN CUMPLIMIENTO de lo dispuesto en el art. 25 de los estatutos de la misma, esta Dirección, de acuerdo con el Consejo de Vigilancia, cita a los señores accionistas a una general extraordinaria que se celebrará el día 41 del próximo Marzo...

Los que deseen adquirir esta obra se dirigen a la librería de D. V. Hernández, Arenal, 11. 4278-2

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA NICOLASA GONZALEZ LONGORIA, dueña de D. José, socio que fué de este Monte-PIO por cuatro acciones, con la siguiente cuota: 344; Doña Vicenta González Prios, viuda de D. Pedro Crespo Dobalero, socio por siete acciones...

Los que deseen adquirir esta obra se dirigen a la librería de D. V. Hernández, Arenal, 11. 4278-2

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA NICOLASA GONZALEZ LONGORIA, dueña de D. José, socio que fué de este Monte-PIO por cuatro acciones...

Los que deseen adquirir esta obra se dirigen a la librería de D. V. Hernández, Arenal, 11. 4278-2

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA NICOLASA GONZALEZ LONGORIA, dueña de D. José, socio que fué de este Monte-PIO por cuatro acciones...

Los que deseen adquirir esta obra se dirigen a la librería de D. V. Hernández, Arenal, 11. 4278-2

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA NICOLASA GONZALEZ LONGORIA, dueña de D. José, socio que fué de este Monte-PIO por cuatro acciones...

Los que deseen adquirir esta obra se dirigen a la librería de D. V. Hernández, Arenal, 11. 4278-2

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA NICOLASA GONZALEZ LONGORIA, dueña de D. José, socio que fué de este Monte-PIO por cuatro acciones...

Los que deseen adquirir esta obra se dirigen a la librería de D. V. Hernández, Arenal, 11. 4278-2

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA NICOLASA GONZALEZ LONGORIA, dueña de D. José, socio que fué de este Monte-PIO por cuatro acciones...

Los que deseen adquirir esta obra se dirigen a la librería de D. V. Hernández, Arenal, 11. 4278-2

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA NICOLASA GONZALEZ LONGORIA, dueña de D. José, socio que fué de este Monte-PIO por cuatro acciones...

Los que deseen adquirir esta obra se dirigen a la librería de D. V. Hernández, Arenal, 11. 4278-2

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA NICOLASA GONZALEZ LONGORIA, dueña de D. José, socio que fué de este Monte-PIO por cuatro acciones...

Los que deseen adquirir esta obra se dirigen a la librería de D. V. Hernández, Arenal, 11. 4278-2

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA NICOLASA GONZALEZ LONGORIA, dueña de D. José, socio que fué de este Monte-PIO por cuatro acciones...

Los que deseen adquirir esta obra se dirigen a la librería de D. V. Hernández, Arenal, 11. 4278-2

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA NICOLASA GONZALEZ LONGORIA, dueña de D. José, socio que fué de este Monte-PIO por cuatro acciones...

Los que deseen adquirir esta obra se dirigen a la librería de D. V. Hernández, Arenal, 11. 4278-2

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA NICOLASA GONZALEZ LONGORIA, dueña de D. José, socio que fué de este Monte-PIO por cuatro acciones...

Los que deseen adquirir esta obra se dirigen a la librería de D. V. Hernández, Arenal, 11. 4278-2

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA NICOLASA GONZALEZ LONGORIA, dueña de D. José, socio que fué de este Monte-PIO por cuatro acciones...

Los que deseen adquirir esta obra se dirigen a la librería de D. V. Hernández, Arenal, 11. 4278-2

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA NICOLASA GONZALEZ LONGORIA, dueña de D. José, socio que fué de este Monte-PIO por cuatro acciones...

Los que deseen adquirir esta obra se dirigen a la librería de D. V. Hernández, Arenal, 11. 4278-2